Puerto Madryn, de junio de 2010

AUTOS Y VISTOS: La apelación de fs. 110 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 100/101, el fundamento de los agravios de fs. 112/118 y 119;

CONSIDERANDO:

1.

Que a fs. 100/101 el Sr. juez *a quo* admitió parcialmente el incidente de revisión promovido, declarando admisible el crédito insinuado por la verificante, por la suma de $ 55.745,53, en concepto de intereses compensatorios por deuda impositiva y como crédito quirografario (art. 248 LQ).

Funda su decisorio en que la modificación de un precedente criterio resolutivo tiene que estar basada en circunstancias que debe traer el incidentista para mutar el mencionado criterio dirimente, sea desde lo fáctico o lo jurídico. Sostiene que en el caso, las condiciones que obstaron a la verificación originaria han cambiado parcialmente. Respecto de la deuda impositiva, se rectificaron los montos verificatorios tempestivamente respecto a la retención de impuesto a las ganancias 12/07, 01/08, 02/08, 03/08, 05/08, 07/08 y 09/08, ascendiendo a la suma de $ 55.745,53, en concepto de intereses compensatorios y como crédito quirografario. Respecto a la deuda provisional, sostiene que la concursada canceló contribuciones correspondientes al período fiscal febrero/08. En tal sentido, afirma que la incidentista no acreditó impugnación alguna respecto de los términos de los convenios suscriptos, siendo que el proceso concursal no autoriza a suplir la inactividad de los responsables, deniega la pretensión sobre tal rubro. De ello, sumado a la opinión de la sindicatura, se deriva la

admisibilidad parcial de la revisión, admitiéndola estrictamente por $ 55.745,53, en concepto de intereses compensatorios por deuda impositiva y como crédito quirografario. Respecto de la compensación solicitada por el verificante , el sentenciante se limita a describir que la sindicatura mantiene lo aconsejado en el informe individual

y se adhiere a los fundamentos expuestos por la concursada en cuanto a que la compensación lesionaría la *pars conditio creditorum*.

2.

Que a fs. 112/118 funda sus agravios la quejosa, basándose, previo realizar un análisis sobre los antecedentes de autos, en lo siguiente: 1) que el sentenciante no admitió la revisión del crédito previsional, rechazando en tal sentido, la verificación de $ 341.576,72, correspondiendo a crédito privilegiado la suma de $ 289.992,02 y a quirografario la de $ 51.584,71. Señala que tanto la concursada, como el síndico y el Sr. Juez *a quo* han desconocido la Resolución General AFIP 1332 y otras normas que entran en juego, ya que no puede formalizarse la compensación aludida por la concursada por cuanto se han ido derogando normas que tornan inaplicable los beneficios otorgados por dicha Resolución Gral. Sostiene que el sentenciante no se ha expedido sobre el fondo de la cuestión, omitiendo analizar la normativa vigente; 2) que el sentenciante ha tenido por válido y como constancia de pago o compensación el convenio suscripto entre las partes. Entiende que la suscripción de los convenios no implica autorización de compensación alguna, ya que es el juez administrativo quien debe emitir una autorización de compensación o comunicación de pago (cfr. Art. 9 del mencionado Reglamento). Formula al respecto una reseña de las normas que han de aplicarse y de aquellas que se encuentran derogadas; 3) que el rechazo de la revisión implica un agravio, además, para los empelados en relación de dependencia y para la sociedad en

general. Al tratarse de aportes y contribuciones, se está perjudicando a trabajadores que, declarados oportunamente en la nómina de la declaración jurada F.931, el contribuyente les ha retenido el importe de ley al momento de abonar sus respectivos salarios, pero que no ha ingresado al Sistema de Seguridad Social; 4) que se ha impuesto, en su totalidad, costas a la quejosa. En el mismo sentido, sostiene que la regulación de honorarios practicada al letrado de la concursada no se compadece con los porcentajes arancelarios. Además, se ha regulado honorarios al síndico, extremo que no corresponde hacer en el marco de un incidente, ya que la norma no lo prevé.

Solicita se revoque por contrario imperio aquello que es materia de agravios y solicita se impongan costas a la concursada.

A fs. 119 la quejosa amplía sus fundamentos, sosteniendo que perjudica tanto a su mandante como a la contribuyente el hecho de que el *a quo* no haya autorizado las compensaciones solicitadas, ya que la AFIP solicitó tal compensación de créditos, no pudiendo efectuar devoluciones por mantener la concursada deuda líquida y exigible. Aclara que el *a quo* sostuvo que no corresponde hacer lugar a las mismas ya que de ese modo se vulneraría el principio de la *pars conditio creditorum*, omitiendo expedirse sobre el punto en el resolutorio de la sentencia.

Corrido el traslado pertinente a fs. 120, el mismo no ha sido evacuado ni por la concursada ni por la sindicatura.

3.1.

En la resolución en crisis, el sentenciante confirió efecto cancelatorio de las deudas líquidas y exigibles del Sistema Único de Seguridad Social correspondientes al período fiscal febrero de 2008 por la suma de $ 157.989,35 y 78.986,35 respectivamente, en función de los convenios arrimados a autos por la concursada a fs. 85/86.

Ahora bien: la AFIP y la concursada celebraron sendos convenios, en el marco de la Resolución General 1332/2002, mediante los cuales, con fecha 11 de abril de 2008, el contribuyente prestaba su conformidad para que la AFIP detraiga las sumas allí consignadas a efectos de cancelar las deudas líquidas y exigibles del Sistema Único de la Seguridad Social existentes al 11/04/2008. No obstante, el Anexo II RG del referido Reglamento, establece en su apartado 2. que "deberá dejarse expresa constancia del mismo en el acto de autorización mencionado en el párrafo anterior. El área interviniente, mediante sus funcionarios competentes, recibirá los fondos e imputará su importe a la cancelación total o parcial., a nombre del responsable, de las deudas con el Sistema Único de la Seguridad Social, **entregando como constancia de pago el F. 107 o tique, según corresponda" (el resaltado es propio).** No se advierte en autos la acreditación de pago mediante alguno de los instrumentos referidos. Los convenios suscriptos, efectivamente, no constituyen *per se*, prueba de cancelación de deuda alguna.

Es principio procesal que si la concursada alegó la cancelación efectiva del crédito, tenía a su cargo el peso de probarlo.

Por su parte, el Fisco -como cualquier otro acreedor- también está obligado a demostrar la causa de su obligación. No es materia discutible que los incidentes de verificación y revisión de créditos en el concurso del deudor son procesos de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, en los que se debe invocar -y, en su caso, demostrar- la causa del crédito que se insinúa (arts. 32, 126 y 200 L.C.Q.); carga que pesa sobre todo acreedor concurrente y de la que no se encuentran exentos los organismos públicos por el solo hecho de serlo. Dicha carga debe considerarse suficientemente cumplida con la prueba documental inimpugnada de fs. 76 del presente incidente y los certificados de deuda de fs. 187 y fs. 188 del Cuerpo Triplicado correspondiente a la concursada (Anexo II – Deuda

Administrativa Provisional) que se tiene a la vista, presuponiéndose entonces que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente. (cfr. CNCom., Sala C, 5/12/90, "Leblon S.A. s/ Conc. Prev. s/ Incidente de Verificación por C.A.S.F.E.C."; 24/3/00, "A.V.O. S.A.C.I.F.E.I. s/ Quiebra s/ Inc. Revisión por A.F.I.P."; íd. íd., 3/11/00, "Pellami S.A. s/ Quiebra s/ Inc. de Revisión por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. íd., 26/06/01, "José J. L. Lombardi e hijos S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión Promovido por Fisco Nacional", íd. íd., 25/8/00, "Caterfood S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. de Revisión por D.G.I.", íd. íd., 15/05/01, "Casa Gesell S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. Sala D, 8/8/03, "Bellina S.A s/ Quiebra s/ Inc. de Revisión por A.F.I.P."; etcétera). Partes: Los Andes de Falchetti s/quiebra s/incidente de revisión por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/3183/2009).

En el informe individual del Síndico que se tiene a la vista (ver fs. 5964 y ss. –cuerpo 26- del legajo de copias) , se ha volcado: a) con respecto a los **aportes del Régimen Nacional de la Seguridad Social**, ”el período en cuestión se encuentra cancelado, asistiéndole razón a la concursada ya que dicho mes fue cancelado por compensación realizada por la AFIP por intermedio del CONVENIO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1332 de fecha 11/04/2008 identificado con el N° 017-0072251 por el cual se cancela la deuda líquida y exigible por Aportes del Régimen Nacional de la Seguridad Social del período Febrero del año 2008 por la suma de $ 78.986,35 motivo por el cual esta Sindicatura aconseja desestimar y no reconocer importe alguno por el mes de Febrero de 2008 por dicho concepto”; b) **con respecto a las contribuciones del Régimen Nacional de la Seguridad Social**, se ha expedido, indicando que “ De dicho análisis se han conciliado los importes de capital de todos los períodos reclamados, menos el correspondiente al mes de Febrero del Año 2008 por la suma de $ 211.005,67 con respecto a

este mes la Concursada ha impugnado lo reclamado, advirtiendo que por este período y concepto, dicho importe se encuentra cancelado, esta Sindicatura ha podido constatar que el período en cuestión (Febrero/2008 por contribuciones) se encuentra cancelado, asistiéndole razón a la concursada ya que dicho mes fue cancelado por compensación realizada por la AFIP por intermedio del CONVENIO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1332 de fecha 11/04/2008 identificados con el N° 017-0072251 y N° 017-0072227 por los cuales se cancela la deuda líquida y exigible por Contribuciones del Régimen Nacional de la Seguridad Social del período mes de Febrero del año 2008 por la suma de $ 211.005,67 ($ 53.016,32 + 157.989,35), motivo por el cual esta Sindicatura aconseja desestimar y no reconocer importe alguno por el mes de Febrero del año 2008 por dicho concepto".

A la luz de lo expuesto por la sindicatura, ha de advertirse *prima facie* que la misma no ha efectuado una debida y concreta impugnación del crédito, para lo cual debió demostrar que lo revisionado resultaba inexacto en su determinación, aportando concretas razones que convalidaran esa posición. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 11/02/2009, in re "Los Andes de Falchetti s/quiebra s/incidente de revisión por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/3183/2009". Máxime en el caso de autos, donde no se trata de una simple compensación de créditos y deudas entre particulares, sino que interviene un organismo del Estado sujeto a un procedimiento especial y complejo, regulado por reglamentos y decretos. La sindicatura debió analizar concienzudamente la observancia de la reglamentación para arribar a tan contundente conclusión. No lo hizo. Se limitó a señalar, en ambos casos, que"dicho importe se encuentra cancelado".

Esto es, no se desprende del informe individual ni una sola razón jurídica para denegar la pretensión verificatoria. Sólo se limitó a desestimarla sin

advertir que la Resolución General que le hace de marco puntualiza cuáles han de considerarse instrumentos probatorios de pago: “F. 107 o tique”. En esa inteligencia debe admitirse el agravio planteado.

Tampoco del decisorio surge argumento adicional alguno, ya que siguió el mismo derrotero y resolvió en el mismo sentido.

Lo expuesto, no significa -en modo alguno- colocar la acreencia del Fisco en mejor situación que aquella en la que se hallan los restantes acreedores en materia de carga de la prueba a la hora de insinuar su crédito en el pasivo del concurso, ya que los organismos públicos se encuentran en este aspecto en un total pie de igualdad con aquéllos, sin que sea dable reconocer en su beneficio distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que -a todo evento- no harían más que conculcar el principio de la *par conditio creditorum* (cfr. CNCom., Sala C, 27.4.99, "El Dorado Constructora Inmobiliaria s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por D.G.I.", íd. íd., 23/10/00, "Telimper S.A.C.I. s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación por M.C.B.A.", etc.).

Así las cosas, se trata -simplemente- de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos -por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. Es por ello que las liquidaciones presentadas por los organismos de esta índole configuran, en tanto instrumentos públicos, título "prima facie" suficiente a los efectos de la verificación del crédito, siempre -claro está- que, no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico.(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A,

11/02/2009, Los Andes de Falchetti s/quiebra s/incidente de revisión por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/3183/2009).

De acuerdo con el criterio prácticamente uniforme de la totalidad de las Salas que integran la Cámara Comercial capitalina, los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión que esas mismas normas prevén, gozan de la presunción de legitimidad que -para el ámbito nacional- consagra el art. 12 de la ley 19.549, y, por consiguiente, configuran -en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (conf. esta CNCom., esta Sala A, 07/03/06, "Ojeda Rubén s/ Quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP – DGI", íd. Sala B, 17/12/97, "Clínica Rivadavia S.A. s/ Quiebra s/ Inc. Revisión por D.G.I."; íd. Sala C, 29/12/95, "Cristalerías El Cóndor S.A. s/ Incidente de Verificación de Crédito por Fisco Nacional (DGI)"; íd. íd., 27/4/99, "El Dorado Constructora Inmobiliaria S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por D.G.I."; íd. Sala D, 5/10/00, "Pan Manteca S.A s/ Quiebra"; íd Sala E, 16/9/97, "Walas Ricardo s/ Conc. s/ Inc. Revisión por D.G.I."; íd. íd. 12/8/98, "Quesoro S.A. s/ Quiebra s/ Inc. Verif. por M.C.B.A."; etcétera).

En tal cuadro de situación, cobra virtualidad la presunción de legitimidad otorgada por el precepto legal antes citado a los instrumentos acompañados por la incidentista, con los cuales se aprecia debidamente justificada la determinación de la deuda y los detalles de cálculo empleados por el ente recaudador. Debe admitirse la verificación del crédito solicitada por el incidentista.

De lo expuesto, se infiere que resulta abstracto el tratamiento de las demás cuestiones traídas, en función del modo que se resuelve este agravio.

3.2.

Respecto de la compensación solicitada, la verificante ha reconocido en su impetre de demanda que "se encuentran en vía administrativa pendiente de resolución las solicitudes presentadas por la firma H. S.A.".

Por otra parte, si bien es cierto que el Sr. Juez de la otra Instancia deniega el pedido por entender que se vulneraría el principio de la *par conditio creditorum*, sin dar razón de ello, no es menos cierto que el agravio, en este aspecto, tampoco constituye una crítica razonada al decisorio, y en consecuencia debe ser rechazado. Expresar que no es posible la devolución de créditos por mantener la concursada deuda líquida y exigible, no constituye crítica razonada contra el decisorio de autos. "Considera mi mandante que con la compensación de créditos se daría respuesta efectiva a la petición de la concursada" significa una apreciación conjetural que en modo alguno puede erigirse en agravio. "Debe declararse desierto el recurso incoado en contra de la sentencia de grado, toda vez que el planteo de simples apreciaciones personales del recurrente, sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el a quo respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción que le permitieron decidir, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios". (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I; 07/04/2009; Pinto, Silvia c. Hospital General de Agudos Dr. Carlos Durand y otros s/ daños y perjuicios; La Ley online: AR/JUR/71294/2009).

"En la expresión de agravios se debe indicar puntualmente las deficiencias de la sentencia recurrida, sin que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, la remisión a escritos anteriores o el mero

desacuerdo con lo resuelto puedan considerarse agravios ern los términos exigidos por los arts. 265 y 266 del CPCC (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala M, en FALCON, <Enrique M- COLERIO, Juan P. , "Tratado de Derecho procesal Civil y Comercial"T°c VIII, Ed. Rubinzal Culzoni,m Santa Fe, 2009.p. 240).

3.3.

Tal como quedan las cosas, corresponde entonces revocar parcialmente el modo de imposición en costas establecido por el Sr. Juez a quo. En tal sentido, se dispone que las mismas deben soportarse en el orden causado en ambas instancias.

3.4.

Respecto de los honorarios de la sindicatura , cabe señalar que el art. 265 LQ es taxativo al momento de regular los del síndico. La ley concursal ha establecido un régimen arancelario especial, que además es de orden público, con algunas particularidades. Entre ellas establece la oportunidad para la justipreciación del honorario, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias (cfr. ROUILLON, Adolfo y RUIZ, Sergio en "Código de Comercio comentado y anotado" T° IV B, Ed. La Ley. Bs. As. 2007. p. 731. La razón para arribar a esa conclusión es evitar que la segmentación retributiva pueda alterar, a posteriori, los topes arancelarios. Por otra parte, la ley ha sido específica en materia de regulación de honorarios de los funcionarios del concurso (art. 265 cit.), debiendo practicarse los del síndico en tales oportunidades exclusivamente. Así, no corresponde la regulación del síndico en el presente incidente.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

Primero: **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 100/101 y en consecuencia **DECLARAR ADMISIBLE** el crédito insinuado por **aportes**

de pesos SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 35/100 ($ 78.986,35) como crédito privilegiado y de pesos CATORCE MIL con 91/100 ($ 14.000,91) como crédito quirografario y el crédito insinuado por **contribuciones** de pesos DOSCIENTOS ONCE MIL CINCO CON 67/100 ($ 211.005,67) y de pesos TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 79/100 ($ 37.577,79) como crédito quirografario.

Segundo: **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 100/101 en lo referente al agravio sobre compensación de créditos, **DENEGANDO** en consecuencia el agravio sostenido en tal sentido.

Tercero: **IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 del CPCC);

Cuarto: **DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones practicadas en la instancia anterior y, de conformidad con lo establecido por los arts. 282 del CPCC, 5, 6, 13, 30 1ª- parte e inc. c), 32, 46, y cc. de la ley 2200 y 287 LQ., **REGULAR** los honorarios de primera instancia de la Ab. S. P. D. C. B. en su carácter de apoderada de AFIP en la suma de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-) y quinientos cincuenta ($ 1.000) por los de alzada; los de primera instancia de la Ab. V. A. G., en su carácter de patrocinante de la anterior, en la suma de pesos un mil quinientos ($1.500.-) y los de alzada en la suma de pesos quinientos cincuenta ($ 550.-); los del Ab. C. A. G. por su actuación en primera instancia en la suma de pesos un mil quinientos ($ 1.500.-) y de alzada en la de pesos quinientos cincuenta ($ 550.-) segunda instancia en la suma de pesos; los del Ab. D. G. L. por su actuación en primera instancia en la suma de pesos cuatro mil ($ 4.000.-).

Quinto: Devuélvanse el Legajo Individual de AFIP DGI y el Legajo de copias del concurso de que da cuenta la nota de la Sra. Actuaria de fs. 128.

Sexto: REGISTRESE. Notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17 – antes ley 1130 texto según ley 4450) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 008 /10 SIC